



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **ONCE (11) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, NEGO**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2024-00734-00** formulada por JULIO ALFONSO PINEDO MEJÍA, contra el JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE CHÍA - CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE FUNZA - CUNDINAMARCA, FETEC CONSTRUCCIONES S.A.S. y FRANCISCO ENRIQUE CHAPARRO VARGAS. - FISCALÍA 142 SECCIONAL UNIDAD DE ESTAFAS. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

FETEC CONSTRUCCIONES S.A.S

FRANCISCO ENRIQUE CHAPARRO VARGAS

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:**

11001310304820200020900

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 15 DE ABRIL DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 15 DE ABRIL DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora Carlos E

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Radicación: 110012203000 2024 00734 00

Accionante: Julio Alfonso Pinedo Mejía

Accionados: Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y
otros.

Proceso: Acción de Tutela

Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 11 de abril de 2024.
Acta 11.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JULIO ALFONSO PINEDO MEJÍA** contra el **JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE CHÍA - CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE FUNZA - CUNDINAMARCA, FETEC CONSTRUCCIONES S.A.S. y**

FRANCISCO ENRIQUE CHAPARRO VARGAS, trámite al que se vinculó a la **FISCALÍA 142 SECCIONAL UNIDAD DE ESTAFAS**.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Al Estrado 48 Civil del Circuito de esta ciudad le correspondió por reparto el proceso de pertenencia adelantado por Francisco Enrique Chaparro Vargas contra Bancolombia S.A. y el Banco de Occidente S.A., bajo el radicado 11001310304820200020900, respecto de los vehículos de placas SQW-147 y TSV-817¹.

El señor Chaparro Vargas lo demandó por una supuesta deuda inexistente donde resultan involucrados los referidos automotores que no se encuentran a su nombre sino de un tercero.

En el año 2019, realizó un acuerdo con el acreedor ante la Fiscalía 142 Seccional Unidad de Estafas, para el pago de la suma de \$25'000.000,00, respecto de la cual entregó un dinero y una camioneta Jeep Cherokee².

Aunado, el Despacho accionado no tuvo en cuenta las contestaciones de las entidades demandadas, particularmente, la relacionada a la limitación a la propiedad “Leasing”, vulnerando derechos superiores³.

4. PRETENSIÓN

Proteger la prerrogativa fundamental al debido proceso. Ordenar en

¹ Archivo “01DemandayAnexos.pdf” del “C01CuadernoPrincipal” del “001PrimeraInstancia”.

² Folio 2 “04EscritoTutela.pdf”.

³ Folios 2-3 “04EscritoTutela.pdf”.

consecuencia, levantar las medidas cautelares sobre los vehículos y dineros. Requerir al demandante para que informe el lugar de ubicación de los rodantes y efectúe su entrega a los propietarios.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El Secretario de Movilidad del municipio de Funza, Cundinamarca, indicó que no le constan los hechos relatados en el libelo genitor, tampoco ha realizado anotaciones sobre los aludidos bienes. Solicitó la desvinculación, por ser la sociedad de economía mixta EMTRA la encargada, entre otros aspectos, de realizar anotaciones en el certificado de libertad y tradición de los rodantes⁴.

5.2. El Secretario de Movilidad de Chía, Cundinamarca, manifestó no constarle los hechos expuestos por el tutelante. Advirtió que la entidad no ha vulnerado los derechos alegados, principalmente porque el vehículo de placa SQW-147, matriculado en ese organismo, no figura a nombre del actor siendo el titular el Banco de Occidente S.A. Deprecó negar el amparo constitucional⁵.

5.3. El ciudadano Francisco Enrique Chaparro Vargas, se opuso a las pretensiones. Anotó que el impulsor del resguardo le entregó unos automotores mediante acuerdo privado de fecha 1 de octubre de 2015⁶, documental aportada al proceso de usucapión y al juicio ejecutivo adelantado por incumplimiento del Acta de Conciliación celebrada ante la Fiscalía 142 Seccional Unidad de Estafas el 23 de mayo de 2019⁷. Acotó que lo pretendido por el accionante es evadir las obligaciones a su cargo, máxime, si se tiene en cuenta que no ha recibido ningún dinero como pago de la deuda⁸.

⁴ Archivo “12RespuestaMovilidadFunza.pdf”.

⁵ Archivo “13RespuestaMovilidadChía.pdf”.

⁶ Folios 5-6 “12RespuestaFranciscoEnriqueChaparro.pdf”

⁷ Folios 7-9 “12RespuestaFranciscoEnriqueChaparro.pdf”

⁸ Archivo “12RespuestaFranciscoEnriqueChaparro.pdf”

5.4. El representante legal de la sociedad GPA LEGAL S.A.S. en calidad de apoderada de Bancolombia S.A., invocó falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto no ha quebrantado garantías fundamentales del promotor. Impetró, declarar la improcedencia de la acción comoquiera que no se cumple el requisito de subsidiariedad⁹.

5.5. El señor Fiscal 142 Seccional – Unidad de Estafas, refirió que el proceso aludido no registra en el Sistema Spoa, sin embargo, por número de cédula del querellante la consulta arrojó pluralidad de noticias criminales en donde aquél se encuentra vinculado como denunciante y/o denunciado, pero ninguna de ellas se adelanta ante ese despacho¹⁰.

5.6. El titular del Juzgado 48 Civil del Circuito, afirmó que el accionante no es parte dentro de la causa que cursa en esa sede, ni ha elevado petición alguna. Además, con proveídos del 12 y 22 de marzo de 2024 dio el impulso correspondiente. Actualmente está corriendo término de traslado para que el curador Ad Litem de las personas indeterminadas de contestación a la demanda. Solicita negar la protección al no existir relevancia que amerite intervención constitucional¹¹.

5.7. La abogada de Gerencia de Procesos Judiciales del Banco de Occidente S.A., se opuso a la prosperidad del amparo, tras advertir la ausencia del requisito de subsidiariedad.

Aunado, no se ha vulnerado prerrogativa que les sea atribuible.¹²

5.8. El apoderado de Banco de Occidente dentro de los procesos que

⁹ Archivo “15Respuestabancolombia.pdf”.

¹⁰ Archivo “16RespuestaFiscalía.pdf”.

¹¹ Archivo “17RespuestayNotificacionesJuzgado48CivilCto.pdf”.

¹² Archivo “18RespuestaBancodeOccidente.pdf”.

cursan en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá con radicado 2018-00008 -restitución-; y, Despacho 67 Civil Municipal de esta Urbe, 2018-00032 –ejecutivo-, adelantados por el Banco de Occidente contra Inversiones Construcciones y Consultorías Development And Markets S.A.S. y otros, manifestó que, se pronuncia en tanto la queja atañe al vehículo de placa SQW147 de propiedad de la entidad, que cuenta con sentencia y orden de seguir adelante con la ejecución en los citados asuntos. Solicitó la desvinculación¹³.

5.9. La Directora Unidad Gestión de Reclamos del Banco de Occidente, señaló que la petición del actor fue atendida favorablemente, teniendo en cuenta que no presenta vínculo con el vehículo de placas SQW-147, modelo del año 2012, tipo de servicio volqueta, el cual se encuentra registrado en propiedad del cliente Inversiones Construcciones y Consultorías Development – Invercon D&M S.A., con Nit. 900224916, representada legalmente por el señor Héctor Rafael Bohórquez Ariza¹⁴.

5.10. El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca anotó que no le constan los hechos esbozados por el actor, relievó que los automotores referidos en el escrito de tutela, no tienen registro en esa dependencia. Por tanto, no es la llamada a garantizar los derechos incoados¹⁵.

5.11. El Líder Proceso Legal de la sociedad EMTRA - Servicios Especializados en Tránsito y Transporte S. EN C., adjudicatario contractual del Organismo de tránsito de Funza, Cundinamarca, refirió que el accionante no ha elevado ninguna petición ante ese organismo. Relievó que a la entidad le compete realizar los trámites y registros ante el sistema RUNT, asimismo efectúa el registro de las medidas

¹³ Archivo “19RespuestaBancodeOccidente.pdf”.

¹⁴ Archivo “20RespuestaBancodeOccidente.pdf”.

¹⁵ Archivo “21RespuestaSecretariaTransporteyMovilidadCundinamarca.pdf”.

cautelares ante el mencionado sistema, esto, respecto de los rodantes inscritos en el municipio, para lo cual verifica tanto el nombre del demandado señalado en el oficio como la titularidad.

Acotó que el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, el 7 de diciembre de 2020, decretó la inscripción de la demanda sobre el automotor TSV-817 dentro del proceso de pertenencia 48 2020 00209. Advirtió que el propietario es Bancolombia S.A., motivo por el cual procedió al registro de la medida¹⁶.

5.12. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico¹⁷ y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación¹⁸.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

¹⁶ Archivo “23RespuestaEMTRA.pdf”.

¹⁷ Archivos “08CorreoNotificaciones.pdf”, “11ConstanciaNotificaciónPartes.pdf”.

¹⁸ Archivos “09AvisoAdmite.pdf”, “11Constanciaenviaaviso admite.pdf”.

6.2. Pues bien, pronto se columbra que la queja tuitiva no será acogida, porque es patente que el accionante no es sujeto procesal en el juicio que se involucra.

En efecto, es menester lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado *“legitimación en la causa”*, que ha sido definida por la Corte Constitucional como *“...un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una... carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito...”*¹⁹.

Al respecto, cumple relieves que el asunto que motiva la inconformidad corresponde al proceso de pertenencia interpuesto por Francisco Enrique Chaparro Vargas contra Bancolombia S.A. y Banco de Occidente S.A., en el que no se observa al propulsor del amparo como interviniente, según se verifica de la revisión del expediente remitido por el Estrado 48 Civil del Circuito²⁰.

Así las cosas, al no tener la calidad de parte, ni de tercero debidamente reconocido, es evidente la ausencia de la institución anotada, razón suficiente que conlleva su despacho desfavorable, como insistentemente lo ha reiterado la jurisprudencia en casos análogos como el que concita la atención de la Sala.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que *“...cualquier actuación, sin importar el sentido y el alcance de la*

¹⁹ Sentencia T-416 de 1997, reiterada en la Sentencia T-928 de 2012, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa.

²⁰ Archivo *“01DemandayAnexos.pdf”* del *“C01CuadernoPrincipal”* del *“001PrimeraInstancia”*.

*misma, derivada de aquellas diligencias judiciales, cuando se someta a examen en el escenario de la tutela, por considerar que se vulneró algún derecho fundamental, ha de ser impetrada por quienes allí intervinieron como terceros reconocidos o **participaron en calidad de parte**...*²¹. –Se resalta–.

Aun si se aceptara en gracia de discusión tener por superado este supuesto, la acción tuitiva igualmente estaría llamada al fracaso, pues surge incontestable que no supera el umbral de los requisitos de inmediatez y subsidiaridad, como se verá a continuación:

En primera medida, es tardía, ya que desde el proveído del 26 de octubre de 2020²² –data en la que se decretó la inscripción de la demanda sobre los vehículos referidos por el accionante en el escrito de tutela–, y la interposición del amparo -3 de abril de 2024²³–, medió un lapso superior a los seis meses que ha definido el Alto Tribunal²⁴ como prudencial para la formulación del mecanismo excepcional.

Aunado, el ciudadano no ha acudido al Despacho de conocimiento, ni ha efectuado petición relacionada con la inconformidad que aquí plantea.

Ha de memorarse que la acción de tutela, por su naturaleza subsidiaria, no está diseñada para reemplazar los cauces destinados a obtener la satisfacción de los derechos, y menos aún convertirse en vía adicional o paralela de los procedimientos legalmente establecidos, menos para revivir términos y oportunidades vencidos o caducados.

²¹ Sentencia del 6 de marzo de 2012, expediente 100102030002012-00357-00, Magistrado Ponente, doctor Arturo Solarte Rodríguez.

²² Archivo “07AutoAdmisorio.pdf” del *C01CuadernoPrincipal*” del “001PrimeraInstancia”.

²³ Archivo “02ActaReparto.pdf” ib.

²⁴ Sentencia 2679 del 12 de marzo de 2015. Radicado 44001-22-14-001-2014-00055-02 Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

Lo anterior, porque la petición que se eleva ante esta jurisdicción, atañedora a que se levanten las cautelas decretadas sobre los automotores con placas TSV-817 y SQW-147, para que como consecuencia se cancele la anotación respectiva en el registro y posteriormente se entregue a sus propietarios, así como las encaminadas a que se adopte decisión de fondo que defina el juicio, es imperativo que se formulen ante el Juez natural, que es el competente para resolverlo a través de los escenarios legalmente establecidos, con mayor razón si fue quien lo ordenó.

Por lo demás, la pretensión relacionada al levantamiento de las medidas de embargo de bienes, dineros o vehículos de propiedad del promotor, baste decir, que en el expediente no se avizoran determinaciones que dispusieran en su momento tales actuaciones, amén, se itera, no es parte dentro del diligenciamiento.

Así las cosas, se denegará la protección implorada.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **JULIO ALFONSO PINEDO MEJÍA**.

7.2. NOTIFICAR la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6036409770153ec8860308c25ca255abc9b75def0bfae9b61adccca736135591**

Documento generado en 11/04/2024 04:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>